



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2010.00138-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JOAQUIN AMARIS AMARIS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

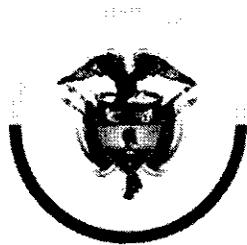
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00201-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JOSE RAFAEL MORALES MANCHEGO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º del CCA. Al efecto el Despacho,

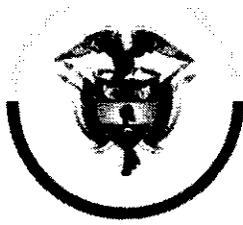
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00205-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LUIS CORREA MONTERROSA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

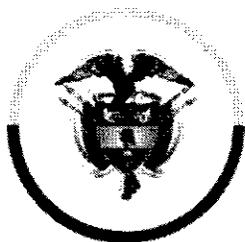
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00195-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: RAFAEL TAMARA GOMEZ

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

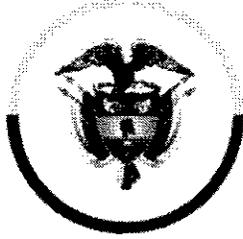
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2010.00128-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: RUBEN ENRIQUE GOMEZ JATTIN

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

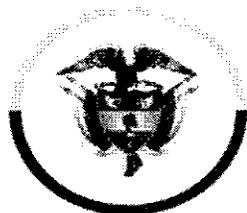
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2010-00094-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Benjamín Brunal Brunal

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado de la Universidad de Córdoba, coadyuvado por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Penal se tramita una denuncia en contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, la cual guarda relación con el conjunto de demandas presentadas por la demandante, encaminadas a obtener la nulidad de sus propias resoluciones, mediante las cuales había otorgado unas pensiones de jubilación con base en la convención colectiva de trabajo.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería fue el día 16 de diciembre de 2016 y dicha solicitud fue radicada en dicho Juzgado el 6 de diciembre de la misma anualidad, quiere decir ello, que fue presentada antes de que la juez de instancia profiriera sentencia, configurándose así la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹.

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

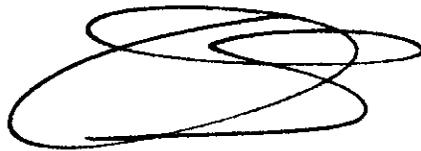
Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia, en razón a que dicha solicitud de prejudicialidad debió ser resuelta antes de proferirse sentencia. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad en el presente proceso de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

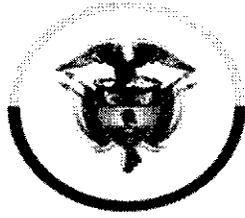
Segundo.- Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de resolver la solicitud mencionada en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2013-00216-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Augusto Gómez Casseres Rodríguez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado de la Universidad de Córdoba, coadyuvado por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Penal se tramita una denuncia en contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, la cual guarda relación con el conjunto de demandas presentadas por la demandante, encaminadas a obtener la nulidad de sus propias resoluciones, mediante las cuales había otorgado unas pensiones de jubilación con base en la convención colectiva de trabajo.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería fue el día 16 de diciembre de 2016 y dicha solicitud fue radicada en dicho juzgado el 24 de noviembre de la misma anualidad, quiere decir ello, que fue presentada antes de que la juez de instancia profiriera sentencia, configurándose así la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹.

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia, en razón a que dicha solicitud de prejudicialidad debió ser resuelta antes de proferirse sentencia. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad en el presente proceso de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

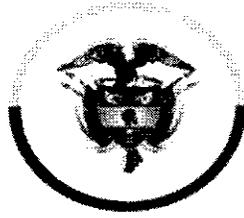
Segundo.- Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de resolver la solicitud mencionada en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2013-00073-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: William Fortich Díaz

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado de la Universidad de Córdoba, coadyuvado por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Penal se tramita una denuncia en contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, la cual guarda relación con el conjunto de demandas presentadas por la demandante, encaminadas a obtener la nulidad de sus propias resoluciones, mediante las cuales había otorgado unas pensiones de jubilación con base en la convención colectiva de trabajo.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería fue el día 16 de diciembre de 2016 y dicha solicitud fue radicada en dicho juzgado el 01 de diciembre de la misma anualidad, quiere decir ello, que fue presentada antes de que la juez de instancia proferiera sentencia, configurándose así la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹.

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia, en razón a que dicha solicitud de prejudicialidad debió ser resuelta antes de proferirse sentencia. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad en el presente proceso de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

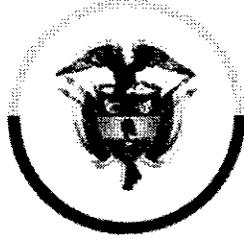
Segundo.- Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de resolver la solicitud mencionada en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00214-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LUIS EMILIO DE LA PUENTE PINEDA

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º del CCA. Al efecto el Despacho,

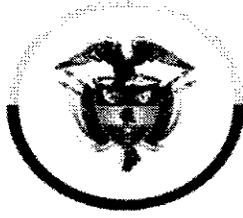
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2010-00320-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Ruth Zúñiga Oviedo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado de la Universidad de Córdoba, coadyuvado por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad, teniendo en cuenta que en la jurisdicción Penal se tramita una denuncia en contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, la cual guarda relación con el conjunto de demandas presentadas por la demandante, encaminadas a obtener la nulidad de sus propias resoluciones, mediante las cuales había otorgado unas pensiones de jubilación con base en la convención colectiva de trabajo.

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería fue el día 31 de marzo de 2017 y dicha solicitud fue radicada en dicho juzgado el 01 de diciembre de 2016, quiere decir ello, que fue presentada antes de que la juez de instancia proferiera sentencia, configurándose así la causal 5ª de nulidad del artículo 140 del CPC¹.

¹ El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia, en razón a que dicha solicitud de prejudicialidad debió ser resuelta antes de proferirse sentencia. En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad en el presente proceso de todo lo actuado en ésta segunda instancia y de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

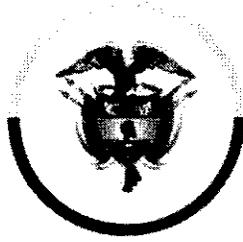
Segundo.- Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de resolver la solicitud mencionada en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00394.00

Demandante: Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A

Demandado: Resolución 000171 del 20 de mayo de 2008- ISAAC ANTONIO VERGARA GALVIS

Revisado el expediente se encuentra que a folio 77 a 80 el doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita actuó como apoderado de la parte demandada y allegó contestación de la demanda, sin embargo, no anexó el poder otorgado por el demandado, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero: Por Secretaria, requerir al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita para que en el término de 5 días allegue el poder otorgado por el señor Isaac Antonio Vergara Galvis.

Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado